



ACCIÓN DE TUTELA N°. 2024-00064-00

Informe Secretarial

En la fecha se informa al señor Juez que, en diligencia de reparto efectuada en la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, ha correspondido a despacho el trámite de primera instancia de la presente acción de tutela propuesta por la señora CLAUDIA LORENA PEÑA HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.729.646, a nombre propio, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana, acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del mérito, derecho al trabajo, seguridad jurídica, meritocracia y la confianza legítima en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y la FUNDACION DEL AREA ANDINA. Asunto que, se recibió por la secretaría del despacho el día 7 de mayo de 2024, siendo las 03:24 p.m.

Sírvase proveer.

San Juan de Pasto, 8 de mayo de 2024.

Claudia Marcela Paz Pantoja
Sustanciadora



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Acción de Tutela N° 520013118001 2024-00064-00
Accionante CLAUDIA LORENA PEÑA HIDALGO
Accionados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
FUNDACION DEL AREA ANDINA

San Juan de Pasto, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

I. FINALIDAD

Corresponde al despacho estudiar la admisibilidad de la acción de tutela instaurada a nombre propio por la señora CLAUDIA LORENA PEÑA HIDALGO, a nombre propio, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana, acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del mérito, derecho al trabajo, seguridad jurídica, meritocracia y la confianza legítima en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y la FUNDACION DEL AREA ANDINA; de igual forma se estudiará la procedencia de decretar la medida provisional solicitada en el libelo introductorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Examinada la demanda y al encontrar que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá a trámite, correremos traslado del libelo genitor y anexos a la parte accionada para que rinda el informe de rigor¹ y ejerza el derecho de defensa, al paso que dispondremos la actividad probatoria del caso.

2.3. Ahora bien, cuando el juez de tutela se encuentra frente a una situación que podría eventualmente desembocar en una decisión que afecta el interés de un tercero le corresponde vincularlo al trámite de la acción de tutela, como lo ha señalado la Corte Constitucional cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no

¹ “**Artículo 19. Informes.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. **La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad** (...). Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.



integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas personas ya sean naturales o jurídicas que tengan un interés en las resultas del proceso de tutela, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que le pueda asistir en los hechos que son materia de controversia (Auto T-308 de 2007)

Por consiguiente, esta judicatura procederá a vincular a los participantes en el Proceso de Selección DIAN 2022- modalidad ingreso y ascenso, cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debido a que les puede asistir interés en la resultas de la presente acción constitucional.

2.4. Ahora bien, se advierte en la demanda de tutela que se ha efectuado la solicitud de decreto de la siguiente medida provisional:

“(...)solicito considerar como medida cautelar ser llamada a cursos de formación Fase II del proceso de selección Dian 2022, garantizándose que me la realización de cada una de las etapas del curso y ser evaluada para obtener el 100% de mi puntaje tal como lo establece el concurso.”

Al respecto el juzgado recuerda que las medidas provisionales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a los criterios de necesidad y urgencia cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que se necesite la adopción de una serie de medidas que son materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, sostuvo:

*“Como resultado, la autoridad judicial ante quien se solicite este tipo de medidas provisionales debe atender los parámetros relacionados para proferir una decisión de esa naturaleza. **Esto implica que si en el trámite constitucional se advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal gravedad que requieren la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, excepcionalmente, librar ese tipo de órdenes.** En tal sentido, esta Corte insiste en que la procedencia de las medidas provisionales se encuentra condicionada por el peligro inminente y el daño causado en un asunto particular.” (Resaltado fuera de texto).*

Así pues, las medidas provisionales establecidas en el citado Decreto persiguen evitar que la amenaza de un derecho fundamental se convierta en vulneración y en el evento



en que ya haya ocurrido, su decreto propende para que no se aumente el daño causado por la situación que se califica como anómala.

En la citada sentencia, la Corte precisó que esas medidas cautelares buscan: “i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante*”.

En este sentido, se precisa que la accionante sustenta su solicitud de medida provisional en el hecho de que el calendario del referido concurso de méritos se encuentra en curso, cumpliendo con las fases establecidas en el mismo, por lo cual, los demás concursantes fueron evaluados el pasado 17 de marzo del 2024 y están en fase de reclamaciones, de no obtener su protección antes de la emisión de lista de elegibles, la misma constituirá derechos adquiridos a los concursantes en ella, tornándose ineficaz la defensa de sus derechos y ocasionando un daño irremediable.

En estos términos se observa que, atendiendo a las fases del referido Proceso de Selección DIAN 2022, establecidas en el “ACUERDO No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022”, una vez se surte el Curso de Formación (Art.20), se continúa con la evaluación final del mismo (Art.21) y la publicación de resultados y reclamaciones (Art.22); en ese orden, se observa en la página Web de la CNSC, en la sección de “Avisos Informativos” correspondiente al Proceso de Selección- En Desarrollo- DIAN 2022², que la fase del curso a la que solicita la accionante ser llamada como medida provisional, ya se surtió, de tal suerte que el 22 de marzo de 2024 se publicaron los resultados de su evaluación final, que como la misma accionante lo expresa, que se desarrolló el 17 de los mismos mes y año, razón por la cual carece de sentido la adopción de la medida provisional que ella pide en su solicitud de amparo constitucional.

Por lo anterior, la medida provisional solicitada no reviste tal urgencia que no pueda esperar a que se surta el trámite de primera instancia de la presente acción de amparo constitucional, que tiene como característica ser un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, con un procedimiento preferente y sumario (Art. 1 del Decreto 2591 de 1991), trámite en el que además se podrá reunir los elementos de juicio que permitan determinar la procedencia de la acción de tutela, los hechos reportados en la demanda y la posible vulneración de derechos fundamentales, aspecto que podrá dilucidarse de la información y las pruebas que se lleguen a recaudar, para adoptar la decisión pertinente.

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4219-publicacion-de-resultados-de-la-evaluacion-final-de-los-cursos-de-formacion-del-proceso-de-seleccion-dian-2022-modalidades-ingreso-y-ascenso>



Por lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir a trámite la acción de tutela presentada por la señora CLAUDIA LORENA PEÑA HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.729.646, a nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y la FUNDACION DEL AREA ANDINA.

SEGUNDO.- Vincular de manera oficiosa al presente trámite tutelar a los participantes en el Proceso de Selección DIAN 2022- modalidad ingreso y ascenso, cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TERCERO.- Negar la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Notificar la providencia a las partes por el medio más eficaz y correr traslado de la demanda y anexos a los accionados y vinculados para que en **el improrrogable término de dos (2) días siguientes** brinden la información de rigor, ejerzan el derecho de contradicción y defensa o se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones.

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este despacho al correo electrónico: j01pcacpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la parte demandada, adviértasele que en caso de no presentar de manera oportuna el informe de rigor, se podrá tener por ciertos los hechos consignados en el libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC que, inmediatamente sea comunicada del presente proveído, para efectos de notificar a los participantes en el Proceso de Selección DIAN 2022- modalidad ingreso y ascenso, cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, proceda a publicar la demanda de acción de



tutela, y el auto admisorio, en su respectivo portal web en la sección que maneje la información correspondiente a dicha convocatoria. De la publicación respectiva, deberá aportarse constancia a este Despacho.

SEXTO.- Llevar a cabo la siguiente actividad probatoria:

- 6.1. Tener como prueba documental la aportada con la demanda. Oportunamente será valorada.
- 6.2. Solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, en el **improrrogable término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído** allegue el link del Proceso de Selección DIAN 2022- modalidad ingreso y ascenso, cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC 198369, al cual aspiró la accionante, así como copia de la normatividad y la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la postulación a dicho concurso, de la señora CLAUDIA LORENA PEÑA HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.729.646
- 6.3. **OFICIAR** al JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para que en el término de un (1) día siguiente al de su respectiva comunicación remita a este despacho judicial copia o link de acceso al expediente que contiene la acción de tutela No. 2024-00068 que cursó en ese Despacho Judicial, donde fungieron como parte accionante la señora CLAUDIA LORENA PEÑA HIDALGO y accionados LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, e informe si el fallo de primera instancia proferido dentro de dicho trámite fue impugnado y de ser el caso, remita copia del fallo de segunda instancia.

SÉPTIMO. – Dar cuenta oportuna para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR GERARDO ROMO LUCERO
Juez